

mercados con el resto de los mercados mundiales, ya que las Bolsas españolas son las únicas de las integradas en la Federación Internacional de Bolsas de Valores que no tienen sesión los lunes.

Asimismo, el actual horario oficial de diez a doce horas resulta insuficiente para atender los requerimientos derivados de la apertura de los distintos mercados financieros a corto plazo, por lo que se estima aconsejable extenderlo una hora más, hasta las trece horas, tanto para cubrir las actuales exigencias de este mercado como para prever las futuras necesidades que la prestación de otros servicios que se creen pueda implicar.

Por todo lo anterior, de conformidad con la autorización contenida en el artículo 178 del Reglamento de las Bolsas Oficiales de Comercio en vigor, previo informe de las Juntas Sindicales de las Bolsas Oficiales de Comercio y a propuesta del Consejo Superior de Bolsas,

Este Ministerio de Economía y Hacienda ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las Bolsas Oficiales de Comercio de Madrid, Barcelona, Bilbao y Valencia celebrarán sesión los lunes, martes, miércoles, jueves y viernes de cada semana.

Segundo.—Las horas oficiales de Bolsa serán desde las diez hasta las trece horas, como máximo.

Tercero.—Las Juntas Sindicales de cada Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa determinarán la distribución del tiempo que comprende cada sesión entre la contratación simultánea en las distintas Bolsas de los valores mobiliarios admitidos a cotización oficial y la de los demás activos financieros, dentro de las horas oficiales fijadas en el número segundo de esta Orden, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 181 del Reglamento de Bolsas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día 4 de junio de 1984. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 18 de abril de 1984.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

9882 RESOLUCION de 25 de abril de 1984, de la Secretaría General de Hacienda, por la que se dan normas provisionales en relación con las Juntas Técnicas Territoriales de Coordinación Inmobiliaria.

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 29 de enero de 1982 creó las Juntas Técnicas Territoriales, como órganos técnicos de coordinación y apoyo de las Delegaciones de Hacienda Especiales, y se constituyeron aquellas adaptándolas al ámbito establecido en la Orden ministerial de 27 de abril de 1979.

Como consecuencia de la reorganización de la Administración Territorial de la Hacienda Pública, prevista en el Real Decreto 805/1982, de 2 de abril, se dictó la Orden ministerial de 6 de diciembre de 1983 que modifica los ámbitos de las Delegaciones de Hacienda Especiales, que, por lo general, no es coincidente con el de las Juntas Técnicas Territoriales de Coordinación Inmobiliaria.

La disposición transitoria tercera de la Orden ministerial de 6 de diciembre de 1983 establece que, en tanto no se proceda a reorganizar la Administración Territorial de la Hacienda Pública, los correspondientes órganos de la misma mantendrán su actual estructura interna.

Con el fin de evitar interrupciones en el proceso de coordinación de la revisión de valores de los bienes de naturaleza inmobiliaria en la formación y revisión de los Catastros.

Esta Secretaría General ha tenido a bien dictar la siguiente Resolución:

Transitoriamente, y en tanto no se proceda a reorganizar la Administración Territorial de la Hacienda Pública, las Juntas Técnicas Territoriales de Coordinación Inmobiliaria, constituidas en las Delegaciones de Hacienda Especiales determinadas por Orden de 27 de abril de 1979, mantendrán su actual estructura interna y ámbito de competencia territorial y funcional.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1984.—El Secretario general de Hacienda, Juan Francisco Martín Seco.

Ilmos. Sres. Director general de Inspección Financiera y Tributaria, Delegados de Hacienda Especiales y Presidentes de los Consejos de Dirección de los Consorcios para la Gestión e Inspección de las Contribuciones Territoriales.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

9883

ORDEN de 23 de abril de 1984, por la que se aprueba el Reglamento Orgánico del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE).

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 101/1984, de 25 de enero, reestructura el Centro de Estudios de la Energía y cambia su denominación por la de Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía. En él se desarrolla su estructura orgánica hasta el nivel de Subdirección General.

A fin de que el Instituto cumpla plenamente sus fines y funciones, se hace necesario adecuar la estructura del resto de los Organismos y Unidades orgánicas que lo componen.

En su virtud, y en uso de las facultades que me confiere la disposición final tercera del Real Decreto 101/1984, de 25 de enero, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba el Reglamento Orgánico del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía, que se incluye en el anexo.

Segundo.—Cumplidas, con la publicación de esta Orden las previsiones contenidas en la disposición transitoria primera del Real Decreto 101/1984, de 25 de enero, quedan, desde su entrada en vigor, definitivamente suprimidos los Organos y Unidades del Organismo Autónomo no comprendidos en dicho Real Decreto y en el Reglamento Orgánico que se aprueba.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de abril de 1984

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE).

ANEXO QUE SE CITA

REGLAMENTO ORGANICO DEL INSTITUTO PARA LA DIVERSIFICACION Y AHORRO DE LA ENERGIA

TITULO PRIMERO

Naturaleza y régimen jurídico

Artículo 1.º 1. El Instituto para la Diversificación y el Ahorro de la Energía, es un Organismo autónomo de carácter administrativo, adscrito al Ministerio de Industria y Energía, a través de la Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales.

2. Se rige por las disposiciones de la Ley de Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas, Ley General Presupuestaria y demás leyes que le sean de aplicación.

TITULO II

Fines y funciones

Art. 2.º Son fines y funciones del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía:

a) Proponer y aplicar, con carácter general, las medidas necesarias para conseguir el grado de conservación, ahorro y diversificación, en los sectores industriales, agrícola y de servicios previstos en el PEN.

b) Analizar, determinar y proponer las medidas necesarias para obtener políticas sectoriales eficaces, fomentar el uso de equipos y proyectos, cooperar en la creación de cauces de financiación y divulgar las nuevas fuentes de energía, dentro de los objetivos señalados.

c) Proponer, coordinar o realizar en colaboración con las Comunidades Autónomas, según los casos, la puesta en común de experiencias, los estudios y análisis de criterios en la distribución de presupuestos generales, el desarrollo e implantación de programas y la creación de infraestructura energética, para el ahorro y la diversificación de la energía, así como contribuir especialmente al desarrollo energético rural y a la potenciación de la industria agraria.

d) Proponer, coordinar o realizar en colaboración con los Organismos competentes, los estudios, medidas e investigaciones tendientes a la utilización más racional de la energía, la moderación en el consumo energético y el mejor aprovechamiento de las fuentes de energía existentes.

e) En general, llevar a cabo cuantos cometidos se le encomienden en ahorro, conservación o desarrollo energético.